

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-137/2009**

**ACTOR: ORGANIZACIÓN POLÍTICA  
NACIONAL ANTIRREELECCIONISTA.**

**AUTORIDADES                      RESPONSABLES:  
SECRETARÍA                      EJECUTIVA                      DEL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL Y OTRAS.**

**MAGISTRADO                      PONENTE:                      PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: HÉCTOR REYNA PINEDA.**

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación SUP-RAP-137/2009, promovido por la Organización Política Nacional Antirreeleccionista, por conducto de su presidente Rodolfo Ayala Herrera, a fin de impugnar el emplazamiento o citación a al procedimiento oficioso sancionador, así como las supuestas multas y sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2007, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal en sesión

extraordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil ocho,  
y

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. El doce de mayo de dos mil nueve, Rodolfo Ayala Herrera, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Organización Política Nacional Antirreleccionista, presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Nuevo León, "incidente de nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento".

2. El trece de mayo de dos mil nueve, el Vocal Ejecutivo de dicha junta remitió dicho escrito, así como sus anexos, a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Nuevo León.

3. En esa fecha, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno como asunto general con la clave SM-AG-7/2009 y turnarlo al Magistrado Enrique Becerra Rojasvértiz, a fin de que acordara lo que en derecho procediera y, en su caso, sustanciara el procedimiento.

4. El quince de mayo de este año, el Magistrado Instructor requirió a la parte actora que aclarara diversa información respecto a su escrito de doce de mayo, lo cual se tuvo por cumplido el dieciocho siguiente.

5. El diecinueve de mayo de dos mil nueve, los Magistrados de la citada Sala Regional acordaron someter a la consideración de la Sala Superior, la cuestión de incompetencia para conocer y resolver el asunto general SM-AG-7/2009.

6. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de veintidós de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-AG-21/2009 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

7.- Mediante resolución de veintisiete de mayo de la presente anualidad, esta Sala Superior acordó lo siguiente:

**“PRIMERO.** La Sala Superior es la competente para conocer del escrito de Rodolfo Ayala Herrera, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Organización Política Nacional Antirreeleccionista, remitido por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando segundo de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se ordena dar trámite al escrito de Rodolfo Ayala Herrera, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la Organización Política Nacional Antirreeleccionista, en la vía de recurso de apelación, en los términos y condiciones del considerando que antecede.

**TERCERO.** Se ordena remitir copia certificada del escrito de Rodolfo Ayala Herrera, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todas del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realicen la tramitación prevista en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

**8.-** Por auto de veintisiete de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta determinó que con copia certificada del mencionado acuerdo y las constancias originales que conformaron el expediente SUP-AG-21/2009, se integrara y registrara el expediente con la clave SUP-RAP-137/2009, y turnarlo nuevamente al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplimentó a través del oficio número TEPJF-SGA-1803/09, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

**9.- Radicación, admisión y cierre de instrucción,** el ocho de junio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente recurso de apelación y, por considerar reunidos todos los requisitos de procedibilidad, lo admitió a trámite, de manera que encontrándose debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la

instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por una agrupación política nacional, a fin de impugnar multas y sanciones impuestas por el Instituto Federal Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2007, aprobada por

el Consejo General del Instituto Federal en sesión extraordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil ocho.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia.** Previamente al estudio de fondo de la litis planteada en el juicio que nos ocupa, se impone analizar y resolver la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, por ser de examen preferente, toda vez que versa sobre un aspecto de procedibilidad del medio de impugnación de que se trata.

Sobre el particular, la responsable sostiene que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), primera parte, bajo el argumento de que la parte actora carece de interés jurídico en razón de que el acto impugnado consistente en la citación al procedimiento oficioso instruido en su contra, no causa afectación en su esfera jurídica por tratarse de una actuación intraprocesal.

Es infundada la causa de improcedencia planteada, en virtud de que el interés jurídico de la agrupación política nacional para instar el medio de impugnación que ahora se resuelve, se genera de las propias actuaciones de la autoridad responsable, al haber determinado iniciar e instruir oficiosamente, el procedimiento administrativo sancionador, precisamente en contra de la agrupación política Organización Nacional Antirreeleccionista, procedimiento del que podría derivar la imposición de sanciones.

Esta circunstancia es más que suficiente para considerar, con toda certeza, que la agrupación política apelante, tiene interés jurídico para solicitar de este órgano jurisdiccional la reparación de la violación alegada, vinculada con un derecho fundamental, como es la garantía de audiencia.

Así lo ha sustentado esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ07/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 152 y 153.

Por otra parte, la responsable sostiene que en la especie también opera la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad del acto impugnado, sobre la base de que el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver las impugnaciones de actos o resoluciones de la autoridad electoral federal, que sean definitivos y firmes; supuesto del que la autoridad hace desprender que el acto impugnado no cumple con tales requisitos por tratarse de una determinación emitida durante la substanciación de un

procedimiento de investigación que no causa afectación alguna al inconforme.

Es infundada la causal de improcedencia invocada por la responsable.

En contra de lo aducido por la autoridad, el acto impugnado debe considerarse como un acto definitivo y firme, en virtud de que se trata del emplazamiento o citación a un procedimiento oficioso sancionador, el cual se reclama de manera autónoma y destacada, por vicios propios, que por considerarse una de las violaciones de mayor magnitud al afectar la garantía de audiencia, dada su naturaleza y trascendencia, no procede algún otro medio de defensa por virtud del cual dicho acto pueda ser modificado, revocado o anulado, y reparar las violaciones alegadas.

**TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar que si bien el actor señaló como responsables a diversas autoridades, de las constancias de autos se desprende que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de



los Partidos Políticos, órgano central del Instituto Federal Electoral, es la autoridad responsable vinculada con los actos impugnados.

**a) Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que la parte actora se hizo sabedora de los actos impugnados el día siete de mayo de dos mil nueve, tal y como lo expresa en su escrito de demanda, de tal manera que el término de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del ocho al trece de mayo del mismo, año, sin tomar en cuenta en el cómputo respectivo los días nueve y diez, que deben ser considerados inhábiles conforme al numeral 7, párrafo 2, del propio ordenamiento, toda vez que la actora es una agrupación política nacional y los actos impugnados no se encuentran relacionados con proceso electoral alguno; en consecuencia, si el medio de impugnación se presentó el doce de mayo del año en curso, esto es, dentro del plazo legal, es evidente que se hizo valer oportunamente.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se

mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante de la agrupación política nacional apelante.

**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que el medio impugnativo fue interpuesto por una agrupación política con registro nacional, Organización Nacional Antirreeleccionista, por conducto de Rodolfo Ayala Herrera, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, personería que le reconocen las propias autoridades responsables, tal y como se advierte de los informes circunstanciados que rindieron ante este órgano jurisdiccional.

**d) Definitividad.** En el considerando precedente quedó determinada la definitividad de los actos impugnados, al analizar las causas de improcedencia planteadas por la responsable, motivo por el cual es innecesario efectuar nuevamente un pronunciamiento al respecto.

**CUARTO. Suplencia de la queja.** En primer lugar, debe señalarse que en el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se pueden

deducir claramente de los hechos expuestos, consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente y cuando existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable, o bien, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**, Consultable

en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22 a 23.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo el inicio del estudio de los motivos de inconformidad planteados por el actor, es necesario indicar que de la lectura íntegra del recurso, así como el análisis de las constancias que obran en autos, permiten advertir que el planteamiento del apelante versa, por un lado, sobre pretendidas violaciones formales y procesales, ocurridas durante la substanciación del procedimiento sancionador de origen, y por otro, sobre supuestas multas y sanciones administrativas impuestas por las autoridades responsables.

Con relación al primer planteamiento, la parte actora aduce, en esencia, que el emplazamiento al procedimiento oficioso instruido en su contra, se practicó en un domicilio distinto al de su representada, situación que provocó total estado de indefensión, toda vez que no tuvo oportunidad de comparecer ante las autoridades responsables y defender sus derechos.

Con relación al segundo, alega que la responsable determinó la imposición de multas y sanciones administrativas, por acciones y omisiones respecto de las cuales no tuvo oportunidad de defensa.

Ahora bien, por cuestión de técnica, en los medios de impugnación en que se combata el indebido emplazamiento para acudir a un procedimiento, deben analizarse preferentemente aquellos motivos de inconformidad en los que se proponga una violación procesal cometida durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, ya que de ser fundada originaría la reposición de dicho procedimiento, con base en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, pues contendría una violación a las formalidades esenciales que lo rigen.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior, en ejercicio de la suplencia en la expresión de los agravios formulados por el hoy recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considera que de los motivos de inconformidad anteriormente referidos, en esencia se desprende que el propio recurrente no tuvo una oportunidad razonable para poder alegar lo que a su derecho conviniera dentro del procedimiento administrativo instaurado en su contra por la ahora autoridad responsable, en detrimento de su derecho de debida audiencia.

Es sustancialmente **fundado**, y suficiente para ordenar la reposición del procedimiento de origen, lo alegado por el hoy apelante, por las siguientes razones.

Importa destacar, en primer término, que el artículo 33, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan en el desarrollo democrático y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte, el numeral 34, párrafo 4, del citado ordenamiento, prevé que las agrupaciones políticas nacionales estarán **sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos** conforme a lo establecido en el propio Código y en el reglamento correspondiente.

A su vez, el **“Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas”**, expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de ocho de agosto de dos mil ocho, se establecen las reglas que deben seguirse en la tramitación e instrucción de los procedimientos oficiosos y de queja, relacionados con los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

En los artículos 1º, párrafo 1, 2, párrafo 1, inciso c), apartado I, 19 y 25, el ordenamiento reglamentario citado establecen lo siguiente.

**“ARTÍCULO 1.**

*1. El presente Reglamento tiene como objeto establecer los lineamientos regulatorios del procedimiento para la **tramitación y substanciación** de las quejas a que se refiere el Capítulo Quinto del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como **de los procedimientos administrativos oficiosos**, con base en las facultades de vigilancia que tiene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos en los términos de los artículos 77, párrafo 6; 81, párrafo 1, incisos c), n) y o); 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 372, párrafo 4 del mismo ordenamiento.”*

**“ARTÍCULO 2**

*1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá:*

...

*c) Por lo que respecta a los procedimientos administrativos que regula este Reglamento:*

*1. **Procedimiento oficioso: Procedimiento administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia la autoridad electoral cuando tiene conocimiento de hechos que pudieran configurar un ilícito en materia de financiamiento, con base en las facultades de vigilancia que tiene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos en los términos de los artículos 77, párrafo 6; 81, párrafo 1, incisos c), n) y o); 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 372, párrafo 4 del mismo ordenamiento;”***

**“ARTÍCULO 19**

1. Una vez recibido el escrito de queja o denuncia, la Unidad de Fiscalización, a través de la Dirección de Quejas, procederá a registrarlo en el libro de gobierno; formulará el acuerdo de recepción correspondiente; le asignará el número de expediente que le corresponda; y lo comunicará a la Secretaría del Consejo.

2. Asimismo, la Unidad de Fiscalización solicitará mediante oficio a la Dirección Jurídica que se fije en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento y la cédula de conocimiento.

3. Una vez hecho lo anterior, **notificará al partido o agrupación política denunciada el inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.**

4. En caso de que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen se justifique la ampliación del plazo de sesenta días naturales para presentar los proyectos de resolución al Consejo General que otorga el Código, la Unidad de Fiscalización informará dicha circunstancia al Secretario del Consejo.”

#### **“ARTÍCULO 25**

1. En caso de que la Unidad de Fiscalización estime que existen indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades **emplazará al partido o agrupación política denunciada, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto la notificación, conteste por escrito lo que considere pertinente y aporte las pruebas que estime procedentes.**

2. En caso de que el partido o agrupación política emplazada no dé contestación al emplazamiento en tiempo y forma, **precluirá su derecho para hacerlo.”**

De las constancias que obran en autos se advierte que los actos impugnados por la parte actora provienen precisamente del procedimiento sancionador instruido oficiosamente por la Unidad de Fiscalización de los Recursos



de los Partidos Políticos, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución CG474/2008, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil ocho, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2007.

Procedimiento oficioso instruido con base en las reglas establecidas en el Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Respecto de lo anterior, el apelante alega esencialmente que no fue debidamente emplazado a dicho procedimiento, violentándose con ello su garantía de audiencia.

Como se anticipó, asiste la razón a la parte actora.

Esta Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia, tratándose de los procedimientos sancionadores, sólo se puede tener como respetada por la autoridad electoral administrativa, si se cumplen los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.
  
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.
  
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.
  
4. Finalmente, la posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerán de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

Así pues, la actualización de tales elementos, como parte de la garantía de audiencia, tienen una estrecha e indisoluble relación con el emplazamiento al procedimiento sancionador que se le siga a determinada persona, y particularmente con la posibilidad de que el denunciado comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos.

En el presente asunto, se incumplió con la garantía de audiencia, en tanto que la citación o emplazamiento al procedimiento oficioso, se efectuó en un domicilio distinto al

que corresponde a la agrupación política actora, como se demuestra con las constancias que obran en autos.

En el informe circunstanciado rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal, se exhibió copia certificada de las constancias que integran el expediente PU-UFRPP 52/08, instruido en contra de la agrupación política nacional actora, con motivo de las irregularidades, encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2007, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil ocho.

De las constancias que integran el expediente administrativo en cita, se desprende lo siguiente:

**Determinación de inicio de procedimiento.-** Mediante resolución CG474/2008, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil ocho, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2007, se determinó, conforme al considerando **5.87**, y en términos del punto resolutivo **septuagésimo segundo inciso f)**, dar vista a

la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del citado Instituto para que, en el ámbito de sus atribuciones iniciara un procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional "Organización Nacional Antirreeleccionista".

**Solicitud de inicio de procedimiento.-** El trece de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio número DJ/1829/2008, el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del citado Instituto, copia certificada del dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2007, que fuera presentado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral por parte de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como copia certificada de la resolución CG474/2008, del Consejo General del citado Instituto, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil ocho, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de que se trata; lo anterior, a efecto de que se iniciara el procedimiento oficioso en contra de la agrupación política "Organización Nacional Antirreeleccionista".

**Inicio de procedimiento.-** Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil ocho, el encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los

Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y constancias relacionadas en el numeral anterior; ordenó formar el expediente número P-UFRPP 52/2008, e informar de ello al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; determinación que se fijó en los estrados del citado Instituto.

**Oficio de inicio de procedimiento.-** Mediante oficio número UF/0024/09, de doce de enero de dos mil nueve, el encargado del despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, solicitó, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, la intervención del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, a efecto de que esta autoridad procediera a notificar a la agrupación política nacional "Organización Nacional Antirreeleccionista", el diverso oficio número UF/0025/2009, de esa misma fecha, cuyo contenido es conveniente reproducir a continuación.

**"UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS OFICIO NÚM. UF/0025/2009.**

México D.F., a 12 de enero de 2009.

**LIC. RODOLFO AYALA HERRERA PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIRREELECCIONISTA.**

Calle Arista 204 Norte, Monterrey, Nuevo León.

Con fundamento en los artículos 372, párrafo 3, inciso c) y 376, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 3 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, le informo que el trece de noviembre de dos mil ocho, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el oficio DJ/1829/08 suscrito por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, por el que remite copia certificada de la Resolución CG474/2008 del Consejo General del Instituto Federal respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil siete, en cuyo resolutivo SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO inciso f) en relación con el considerando 5.87, se ordenó que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el ámbito de sus atribuciones, iniciara un procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional Organización Nacional Antirreeleccionista, por lo que en cumplimiento a la normatividad antes citada se procedió a registrarlo en el libro de gobierno, identificándolo con el número de expediente **O-UFRPP- 52/08 vs. Organización Nacional Antirreeleccionista.**

En atención a lo anterior, le **NOTIFICO POR OFICIO** el inicio del procedimiento oficioso referido, corriéndole traslado con la totalidad de los documentos que integran el expediente respectivo.

Resulta pertinente mencionar que de conformidad con lo establecido en la normatividad de la materia, el momento procesal oportuno para presentar los alegatos, pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieran, sería en la respuesta que diera al emplazamiento que la autoridad podría realizar su representado.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo."

**Razón de notificación.-** En cumplimiento a lo anterior, el veintitrés de enero de dos mil nueve, el notificador adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del

Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, levantó razón de notificación, cuyo contenido es el siguiente:

**“RAZÓN DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**OFICIO DE SOLICITUD: SE/025/2009.  
INTERESADO: RODOLFO AYALA HERRERA,  
PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA  
ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIRREELECCIONISTA.**

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, siendo las 10:00 horas del día 23 de enero de 2009, el suscrito Lic. Oswaldo Tovar Tovar, me constituí en el domicilio ubicado en la calle Arista número 204 Norte, en la Zona centro de esta ciudad, siendo las características de dicho domicilio: fachada en color café, mide aproximadamente 5-cinco metros de frente, cuenta con dos ventanas con protector en color blanco, cuenta con una entrada justo en medio de dichas ventanas, la cual se encuentra cerrada y protegida con una cortina de acero, asimismo en dicha fachada se puede leer el nombre de la agrupación política y se aprecia un dibujo de Francisco I. Madero; lo anterior a efecto de notificar al C. Rodolfo Ayala Herrera, Presidente de la agrupación política denominada “Organización Nacional Antirreeleccionista”, el oficio número **UF/0025/2009** SIGNADO POR EL c. Lic. Hugo S. Gutiérrez Hernández Rojas, Encargado del Despacho de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; al proceder a tocar en dicho domicilio me percate de dos letreros con fondo blanco y con letras rojas con la leyenda “SE RENTA” y con el número de teléfono 83-32-05-47, ante esta situación no fue posible hacer entrega del referido oficio por las razones antes indicadas y a pesar de haber dejado cita de espera para este día y a esta hora. Lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.”

**Notificación por estrados.-** Por las razones asentadas en la constancia anterior, el secretario adscrito a la Junta Local

Ejecutiva del Instituto Federal Electoral del Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, levantó constancia de la notificación por estrados, cuya cédula es del contenido literal siguiente:

**“CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**OFICIO DE SOLICITUD: SE/025/2009**  
**INTERESADO: RODOLFO AYALA HERRERA,**  
**PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA**  
**ORGANIZACIÓN NACIONAL ANTIRREELECCIONISTA.**

Monterrey, Nuevo León, a 23 de enero de dos mil nueve.

**RAZÓN:** Con fundamento en el artículo 125, párrafo 1, incisos c) y f) y 357 párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en relación con los artículos 26 párrafo 3; 27 párrafo 4; 28 y 30 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a notificar al C. Rodolfo Ayala Herrera, Presidente de la agrupación política nacional “Organizaciones Nacional Antirreeleccionista”, a través de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que en la diligencia llevada a cabo en esta misma fecha, en el domicilio señalado por la interesada para recibir todo tipo de documentos y notificaciones, se apreció que el mismo esta deshabilitado y en renta, sin que a la fecha la interesada haya proporcionado nuevo domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones. Por lo anterior, se da cuenta que a las doce horas del presente día, quedaron fijadas la cédula razonada y la copia de la citada resolución, **en el lugar que ocupan los estrados en el edificio Hidalgo número 542 Poniente, Zona Centro de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000.** Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.- **CONSTE.”**

Ahora bien, del análisis de las constancias antes relacionadas, que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentales públicas relacionadas con



actuaciones de una autoridad federal en materia electoral, realizadas en ejercicio de sus atribuciones legales, se advierte que, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución CG474/2008, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil ocho, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de 2007, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinó iniciar e instruir el procedimiento sancionador en contra de Organización Nacional Antirreeleccionista.

Por otra parte, ordenó que la determinación anterior, se hiciera del conocimiento de la agrupación política nacional citada, cuya notificación aparece practicada en términos de las actuaciones que se encuentran integradas en el expediente identificado con el número P-UFRPP 52/2008.

Sin embargo, debe decirse que la notificación del inicio del procedimiento no se practicó en el domicilio de la agrupación política actora.

La anterior afirmación tiene sustento en la circunstancia de que por escrito fechado el tres de mayo de dos mil ocho, presentado el diecinueve siguiente ante la Dirección General

de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, tal y como se advierte del sello fechador que aparece estampado en el mismo, Rodolfo Ayala Herrera, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación política nacional "Organización Nacional Antirreeleccionista", comunicó al titular de dicha Unidad, su cambio de domicilio, precisando que dicho cambio surtiría efectos a partir de la fecha de su presentación.

En efecto, en el escrito de referencia, mismo que corre glosado en los autos en que se actúa, se observa que Rodolfo Ayala Herrera, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación política nacional "Organización Nacional Antirreeleccionista", comunicó a la autoridad antes señalada que su nuevo domicilio oficial se encuentra ubicado en la **Calle Alamillo número 1633, de la colonia Valle de las Palmas 5º, Sector en ciudad Apodaca, Nuevo León**, comunicación que efectuó para los efectos de cualquier notificación correspondiente dirigida a dicha agrupación política nacional.

Con la documental de referencia, que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una constancia presentada ante una autoridad federal en materia electoral, y que además no fue impugnada por las

autoridades responsables, se acredita, por una parte, que a partir de la fecha de presentación del escrito en cuestión, esto es, **diecinueve de mayo de dos mil ocho**, se informó a las autoridades sobre el cambio de domicilio de la agrupación política actora.

Por otra parte, que la autoridad se encontraba en aptitud de emplazar a la parte actora, precisamente en el nuevo domicilio, ya que la diligencia la efectuó el veintitrés de enero de dos mil nueve, esto es, con posterioridad a la fecha en que se le dio a conocer aquél.

De ello se sigue, que si la práctica del emplazamiento o citación al procedimiento sancionador de origen, se efectuó en un domicilio distinto al de la agrupación política promovente, queda de manifiesto que tal circunstancia le impidió comparecer al procedimiento, tal y como se alega en el agravio aquí analizado.

Todo ello conlleva a establecer, de modo necesario, que no se cumplió con la garantía de audiencia, lo que desde luego da lugar a ordenar a la autoridad responsable, reponga el procedimiento a partir de cometida la violación, es decir, a partir de la notificación del acuerdo que ordenó la radicación e inicio del procedimiento oficioso sancionador.

Visto el sentido de lo que se ha resuelto, esta Sala Superior considera innecesario ocuparse de los actos impugnados que el actor hace consistir en las multas y sanciones administrativas impuestas por las autoridades responsables, pues con independencia de que se haya demostrado o no su existencia, dichos actos quedarían insubsistentes con motivo de la reposición del procedimiento que se ordena.

En consideración de lo expuesto y fundado, se:

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se ordena la reposición del procedimiento oficioso de origen, expediente PU-UFRPP 52/08, instruido en contra de la agrupación política nacional actora, Organización Nacional Antirreeleccionista, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo certificado**, al promovente en el domicilio señalado en su escrito respectivo, en virtud de que se encuentra ubicado fuera de esta ciudad; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, todas del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**